

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200287461

Página 1 de 2

Bogotá, D.C., 16-08-2016

Señor

Nelson Sierra

Calle 51 A No. 78B-11

nelsonsierra32@yahoo.es

Medellín, Antioquia

Asunto: Su oficio con radicado 20161000007802 relacionado con los requisitos para solicitar el registro de embargo de título minero.

Cordial saludo,

En atención al oficio del asunto en el que consulta sobre cuál es la información que se le debe suministrar al juzgado para el embargo de un título minero y si existe algún requisito especial, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

Dentro de un proceso judicial, el embargo, como medida cautelar, es solicitado al juez competente con el fin de dejar fuera del comercio los bienes de propiedad del deudor y así garantizar el cumplimiento de determinada obligación.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el artículo 15 del Código de Minas¹, los derechos a explorar y explotar conferidos al titular minero a través del contrato de concesión debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, son derechos personales que forman parte de su patrimonio, y como tal, pueden ser perseguidos por un acreedor dentro de un proceso judicial. Al respecto, esta Oficina Asesora se pronunció mediante concepto 20141200327031 del 19 de septiembre de 2014, indicando:

"(...) Es pertinente tener en cuenta que los derechos derivados de un contrato de concesión minera en favor del concesionario, se erigen como derechos subjetivos de carácter personal, que conforman el patrimonio del mismo, el cual puede ser perseguido por cualquier acreedor, en los términos que establezca la ley civil o comercial, según corresponda. En todo caso, es claro que, en principio, la ley no, limita el ejercicio de cualquier acreedor a perseguir el patrimonio del deudor. (...)"

Conforme con lo anterior, de los derechos a explorar y explotar emanados del título minero son susceptibles de embargo.

¹ Código de Minas. **Artículo 15.** Naturaleza del derecho del beneficiario. El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200287461

Página 2 de 2

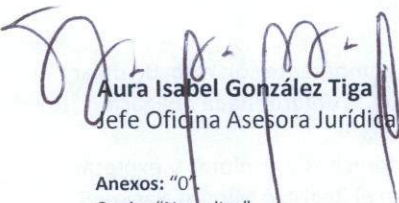
Una vez es decretado el embargo por parte del juez dentro de un proceso judicial, la Autoridad Minera se encuentra en la obligación de acatar la orden judicial impuesta y debe proceder a su inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 literales e) y f) del Código de Minas².

Ahora bien, en cuanto a la información que se debe suministrar al juzgado para solicitar el embargo, es importante indicar que como quiera que el embargo se adelanta dentro de un proceso judicial, es el juez competente el encargado de determinar cuáles son los documentos idóneos para adelantar dicho trámite, y no la autoridad minera por cuanto se trata de un trámite ajeno a esta.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que para acreditar los derechos personales derivados de la exploración y explotación de minerales, es necesario que estos se encuentren debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo señalado en el artículo 331 del Código de Minas³.

En los anteriores términos, esperamos haber atendido sus inquietudes, resaltando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual su contenido y alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



Aura Isabel González Tiga
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Susan Buitrago M. Contratista OAJ.

Revisó: Gilma Muñoz - Contratista OAJ.

Fecha de elaboración: 16/08/2016.

Número de radicado que responde: 20161000007802.

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: Conceptos OAJ.

² **ARTÍCULO 332. Actos sujetos a registro.** Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos: (...) e) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ";
f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros; (...)"

³ Código de Minas Artículo 331. Prueba Única. La inscripción en el Registro Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente.